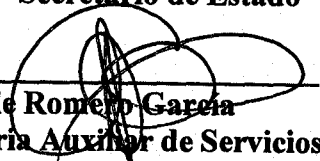


**DEPARTAMENTO DE ESTADO**  
**Núm. Reglamento: 6521**  
**Fecha Radicación: 12 de septiembre de 2002**

**Aprobado: Ferdinand Mercado**  
**Secretario de Estado**

**Por: **  
**Giselle Romero García**  
**Secretaria Auxiliar de Servicios**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA**  
**SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DEL  
SISTEMA DE TURNOS DE PRIORIDAD PARA  
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS Y FILA DE LINEA  
EXPRESO PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS O  
PARA PERSONAS DE SESENTA (60) AÑOS O  
MAS QUE SOLICITEN LOS SERVICIOS DEL  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y SUS AGENCIAS  
ADSCRITAS EN CUALQUIERA DE SUS DEPENDENCIAS**

**INDICE**

| <u>Contenido</u>              | <u>Página</u> |
|-------------------------------|---------------|
| Artículo I      Base Legal    | 1             |
| Artículo II     Objetivos     | 1;2           |
| Artículo III    Definiciones  | 2;3;4         |
| Artículo IV     Aplicabilidad | 4             |

|               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |       |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Artículo V    | PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE TURNOS DE PRIORIDAD PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS Y FILA DE LINEA EXPRESO PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS O PARA PERSONAS DE SESENTA (60) AÑOS O MAS QUE SOLICITEN LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA EN CUALQUIERA DE SUS DEPENDENCIAS | 4;5;6 |
| Artículo VI   | REQUISITOS PARA SOLICITAR QUE UN FAMILIAR O ENCARGADO HAGA GESTIONES A NOMBRE DE LA PERSONA CON IMPEDIMENTOS                                                                                                                                                                                         | 6;7   |
| Artículo VII  | VIOLACIONES AL REGLAMENTO                                                                                                                                                                                                                                                                            | 7     |
| Artículo VIII | DERECHO DE RECONSIDERACION                                                                                                                                                                                                                                                                           | 7;8   |
| Artículo IX   | DISPOSICIONES MISCELANEAS                                                                                                                                                                                                                                                                            | 8     |

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DEL  
SISTEMA DE TURNOS DE PRIORIDAD PARA  
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS Y FILA DE LINEA  
EXPRESO PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS O  
PARA PERSONAS DE SESENTA (60) AÑOS O MAS  
QUE SOLICITEN LOS SERVICIOS DEL  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y SUS AGENCIAS  
ADSCRITAS EN CUALQUIERA DE SUS DEPENDENCIAS**

**ARTICULO I – Base Legal**

Este Reglamento se promulga al amparo de la Ley Núm. 60, del 25 de abril de 1940, según enmendada y el Plan de Reorganización Núm. 1, del mayo de 1994, en virtud de la Ley Núm. 5 del 6 de abril de 1993, que crea el Departamento de Agricultura y confiere a su Autoridad Nominadora la facultad de prescribir, derogar y enmendar normas y reglamentos para su funcionamiento. Se establece, además, de conformidad con la Ley Núm. 51 de 4 de julio de 2001, conocida como Ley Para Establecer la Obligación de las agencias y Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado,

sus municipios y a entidades privadas que reciban fondos públicos, conceder turnos de prioridad a personas con limitaciones y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico'.

## **ARTICULO II - OBJETIVOS**

Crear, conforme a la Ley Núm. 51 de 4 de julio de 2001, el sistema de fila de servicio expreso para beneficiar a personas con impedimentos y a personas de sesenta (60) años o más que comparezcan a las instalaciones de la Agencia a procurar sus servicios.

Crear, conforme a la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000, el sistema de turnos de prioridad para beneficiar a personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales, cuando visiten las facilidades de la Agencia por sí mismas o en compañía de familiares o tutores o personas que hagan gestiones a nombre de éstos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas.

Establecer el contenido del rótulo a ser desplegado en todos los centros de la Agencia, donde se brinda servicio al público.

Certificar que se aceptará como otra de las identificaciones que harían al solicitante de un

servicio en alguna facilidad de la Agencia, acreedor al beneficio del sistema de fila expreso, cualquier identificación, debidamente emitida por el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el gobierno federal de los Estados Unidos de América, que tenga la fecha de nacimiento, estableciendo que la persona tiene sesenta (60) años o más.

Establecer el procedimiento de acreditación o identificación del familiar o encargado que estará autorizado a hacer las gestiones a nombre de la persona con impedimento, conforme a la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000.

### **ARTICULO III -DEFINICIONES**

1. Agencia-a los fines de este Reglamento, "Agencia" significa.... (nombre de la agencia, departamento o autoridad)
2. Familiar o Encargado de la Persona con impedimento - Persona que comparece con autorización escrita u otro método alternativo de certificación, de parte de la persona con impedimento, para hacer gestiones a nombre de ésta.
3. Fila de Servicio Expreso-línea de servicio designada como exclusiva para personas con impedimento y personas de sesenta años o más

que comparezcan a determinada dependencia para procurar sus servicios.

4. Persona con impedimentos-Significa toda persona, que como consecuencia o resultado de una condición congénita, enfermedad, deficiencia en su desarrollo, accidente o cualquier otra razón tenga una condición física o mental que le prive de manera permanente o indefinida de una o más de las funciones esenciales de la vida, tales como movilidad, comunicación, cuidado propio, auto dirección, tolerancia al trabajo en término de vida propia o de su capacidad para ser empleado y cuyas funciones han quedado seriamente afectadas limitando el funcionamiento de dicha persona.
5. Querella-Reclamación presentada por una persona particular o por cualquier dependencia de la Agencia solicitando que le sea reconocido su derecho y se le conceda un remedio.
6. Querellado-Persona natural o jurídica a quien cualquier persona interesada o la Autoridad Adjudicativa le imputa la comisión de una violación o infracción de las leyes y reglamentos que administra la Agencia.

7. Querellante-Persona, natural o jurídica que imputa la comisión de una violación o infracción de las leyes y reglamentos que administra la Agencia.
8. Tarjeta de Identificación-Documento expedido por el Departamento de Salud de conformidad con la Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1998 y la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada. Esta tarjeta certifica la condición de su beneficiario como persona con impedimento o como persona mayor de 65 años, de acuerdo a la Ley Núm. 108, supra. También se considerará como tarjeta de identificación cualquier identificación, debidamente emitida por el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el gobierno federal de los Estados Unidos de América, que tenga la fecha de nacimiento de su poseedor, estableciendo que la persona tiene sesenta (60) años o más.
9. Turnos de Prioridad-Sistema de espera para recibir servicio, en el cual las personas con impedimentos y sus familiares o encargados serán atendidas antes que las personas sin impedimentos.
10. Vista-Procedimiento administrativo en el cual se ventilan las alegaciones de las partes la

cual será presidida por un Oficial Examinador designado por el foro Adjudicativo pertinente y cuyo procedimiento se regirá de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

11. Persona de edad avanzada-cualquier persona natural que, al momento de solicitar servicios ante la Agencia, haya cumplido sesenta (60) años o más.

#### **ARTICULO IV - APLICABILIDAD**

Este Reglamento, aplicará a todas las instalaciones o facilidades de la Agencia, donde un particular pueda ir a procurar los servicios que ésta brinda para que se beneficie de la fila de servicio expreso o turno de prioridad, según corresponda.

#### **ARTICULO V - PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE TURNOS DE PRIORIDAD PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS Y FILA DE LINEA EXPRESO PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS O PARA PERSONAS DE SESENTA (60) AÑOS O MAS QUE SOLICITEN LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA EN CUALQUIERA DE SUS DEPENDENCIAS.**

- (1) Cada dependencia de la Agencia desplegará de forma visible a todo el público, un letrero o rótulo que exponga claramente lo siguiente:

"ESTA AGENCIA CUMPLE CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FILA DE SERVICIO EXPRESO PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS Y PERSONAS DE 60 AÑOS O MAS DE EDAD Y LA LEY DE TURNOS DE

PRIORIDAD A PERSONAS CON IMPEDIMENTOS FISICOS, MENTALES O SENSORIALES.

DE USTED CONFRONTAR PROBLEMAS O ENTENDER QUE NO SE ESTA CUMPLIENDO CON ESTAS LEYES, FAVOR DE COMUNICARSE A LA OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS AL (787) 725-2333, O A LA OFICINA PARA LOS ASUNTOS DE LA VEJEZ, OFICINA DE LA GOBERNADORA, AL (787) 721-6121.

Ley Núm. 51 de 4 de julio de 2001 y la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000".

- (2) Cada persona con impedimento o persona mayor de sesenta (60) años, que sea acreedora del derecho que reconocen estas leyes, tendrá que solicitar la misma con la evidencia pertinente a estos efectos. Se aceptarán los siguientes documentos:

- i. La tarjeta de identificación provista para personas con impedimentos, a través del procedimiento establecido por el Departamento de Salud, en conformidad con la Ley 107 de 3 de julio de 1998 conocida Como Ley para conceder el Derecho a Descuento para Personas con Impedimentos.
- ii. La tarjeta de identificación provista para personas de sesenta (60) años o más, a través del procedimiento establecido por el Departamento de

Salud, en conformidad con la Ley 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada.

iii. Cualquier identificación, debidamente emitida por el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el gobierno federal de los Estados Unidos de América, que tenga la fecha de nacimiento, estableciendo que la persona tiene sesenta (60) años o más.

(3) Será política de la Agencia atender de forma prioritaria a las personas con impedimentos o de edad avanzada, según definidas en este reglamento, cuando vengan a solicitar los servicios que la Agencia provee en cualquiera de sus facilidades. A esos efectos, y de acuerdo a las necesidades particulares de la Agencia y sus diversas facilidades, se podrán utilizar los sistemas de turnos prioritarios o de fila expreso.

i. Sistema de Turnos Prioritarios- este sistema se utilizará cuando el público es llamado y atendido a partir de una lista o a base de números.

En estos casos:

1.Habr  unos n meros alternos a ser provistos exclusivamente a los acreedores de este derecho; o

2.Se registrar n los acreedores de este derecho en una lista alterna a ser llamados prioritariamente por los proveedores de servicio.

ii. Sistema de fila expreso-este sistema se utilizar  cuando el p blico es llamado y atendido utilizando el sistema de filas:

1.Se identificar  una fila expreso reservada para el uso de los acreedores de este derecho;

2.Se les indicar  por cual escritorio deben pasar para honrar la prioridad de sus turnos.

(4) La Agencia velar  para que el sistema que se establezca en cada una de sus facilidades no afecte los derechos de aquellas personas sin impedimentos o menores de sesenta (60) a os que soliciten servicios en dichas facilidades.

(5) La Agencia tendr  un encargado de turno en cada una de las unidades u oficinas donde se brinden servicio al p blico, el

cual estará a cargo de garantizar la implantación y el cumplimiento de este Reglamento.

**ARTICULO VI- REQUISITOS PARA SOLICITAR QUE UN FAMILIAR O ENCARGADO HAGA GESTIONES A NOMBRE DE LA PERSONA CON IMPEDIMENTO**

1. El familiar o encargado que solicite acogerse al turno de prioridad, deberá someter una autorización firmada por el acreedor del derecho que la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000 establece, u otro documento, acompañado de la correspondiente identificación de la persona con impedimentos y la suya propia. Estos documentos son necesarios para certificar que la comparecencia del familiar o encargado a dicha dependencia es para llevar a cabo las gestiones personales que le delegará la persona con impedimento que solicita el servicio. A modo de ejemplo, y sin establecer una lista de carácter taxativo, pueden ser utilizados como documentos

de autorización una declaración jurada, una sentencia de los tribunales de Puerto Rico estableciendo tutela, un documento preparado y firmado por la persona a cuyo nombre se harán las gestiones, un certificado de nacimiento o de matrimonio estableciendo la relación entre la persona que necesita el servicio y la que gestiona los mismos, etc.

#### **ARTICULO VII-VIOLACIONES AL REGLAMENTO**

- (1) De determinarse que se ha ofrecido información falsa en el certificado de autorización, el portador de dicho certificado será referido a las autoridades competentes por falsificación de documentos públicos y estará sujeto a las penalidades establecidas en el Código Penal de Puerto Rico para este tipo de delito.

#### **ARTICULO VIII-DERECHO DE RECONSIDERACION**

Toda persona con impedimentos o persona de 60 años o más, cuya solicitud de amparo bajo estas leyes haya sido denegada o revocada podrá presentar una querella ante la Agencia, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos o a la Oficina para los Asuntos de la Vejez, Oficina de la Gobernadora. En esos casos será de aplicación el Reglamento de

Procedimientos Adjudicativos correspondiente, preparado y aprobado a tono con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### **ARTICULO IX-DISPOSICIONES MISCELANEAS**

(1) Cláusula Derogatoria-Este Reglamento deja sin efecto toda norma, pauta, procedimiento o parte de éstos que esté(n) en conflicto con sus disposiciones.

(2) Cláusula de Salvedad-Cualquier controversia que surja de las disposiciones de este Reglamento y que no esté cubierto por el mismo, será resuelto por la Autoridad Nominadora en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas aplicables y en todo aquello que no esté previsto en las mismas se regirá por las normas de sana administración pública y los principios de la política pública vigente.

(3) Que se declaren nulas o inconstitucionales por una autoridad judicial competente, no afectarán la vigencia y validez de sus restantes disposiciones, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específicamente afectada.

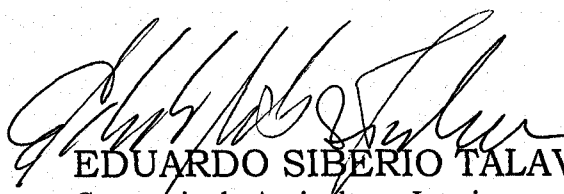
(4) Enmiendas-Este Reglamento podrá ser enmendado por la Autoridad Nominadora de acuerdo con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

(5) Este Reglamento entrará en vigor en el término de 30 días a partir de su radicación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### **ARTICULO XXI. - Vigencia**

Este Reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado por el Secretario de Estado, una vez sometido y firmado por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a los 28 del mes de Junio de 2002.

  
**EDUARDO SIBERIO TALAVERA**  
Secretario de Agricultura, Interino